CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Lima, veintiocho de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil trescientos noventa y seis, interpuesto por la Sucesión de María Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo, conformada por Ezequiel Fredy y Julio César Aedo Zavala, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, de fojas mil trescientos ochenta y cuatro la cual revoca la sentencia apelada que declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por María Celia Natividad Zavala Villafuerte contra Faustina Sánchez Huamán; fundada en parte la pretensión de cobro de frutos e infundada la demanda respecto de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; reformándola declara improcedente dicha demanda. Corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco); iii) Dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y iv) Sí adjunta el respectivo arancel judicial, por recurso de casación.-----

TERCERO.- Como sustento de su recurso, se aprecia que la impugnante señala la causal de: a) Infracción normativa material de los artículos 664, 724 y 827 del Código Civil; argumenta que la pretensión incoada tiene por finalidad que se declare como heredera del causante Julio Aedo Álvarez a Cella Natividad Zavala viuda de Aedo en su calidad de cónyuge supérstite,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

pretensión que encuentra amparo legal en el primer y segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, estando probado en autos y reconocido por la propia Sala Superior que el matrimonio entre ambos era válido hasta la fecha del fallecimiento de su causante; y se encontraba vigente la calidad de heredera de la actora y b) Infracción normativa procesal de los artículos 1,22 inciso 3, 50 inciso 6, 370, I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; la pretensión de la actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 664 del Código Civil, entonces al existir una declaración judicial de herederos y habiéndose preterido el derecho de la actora, es legal que el órgano jurisdiccional declare la procedencia de la pretensión y se obtenga un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto; dado que al inaplicar el segundo párrafo de ese artículo se vulnera el derecho de acceso a la justicia condicionando de manera errada la legitimidad para obrar de la actora al señalar que previamente debe declararse la nulidad del segundo matrimonio, creando un requisito que la ley no exige. -----

CUARTO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; es decir, este medio impugnatorio es de carácter extraordinario, formalísimo y solo puede fundarse en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de pruebas. ------

SEXTO.- Analizados los agravios denunciados, los mismos deben ser desestimados, por cuanto, en sede casatoria no es factible realizar un nuevo análisis de las conclusiones a las que arriba la instancia de mérito y la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

reevaluación del caudal probatorio, como pretende la parte impugnante, pues el recurso de casación se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho. A mayor abundamiento, se advierte que la instancia de mérito ha concluido que conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil en los procesos de ejecución de garantías reales procede siempre que en su constitución se haya observado las formalidades de ley y la obligación se encuentre contenida en el mismo documento, de modo que el título ejecutivo que corresponde ser evaluado no es precisamente el estado de cuenta del saldo deudor, sino el acto de constitución de dicha garantía, esto es los testimonios de fecha cinco de diciembre de dos mil seis y el de fecha doce de agosto de dos mil diez. Los ejecutados se limitan a sustentar su contradicción en la inexigibilidad de la obligación, sin embargo sus fundamentos son distintos a dicha causal, indicando que el saldo deudor no contiene el verdadero monto de la deuda y que no se ha considerado los pagos que han realizado; concluyendo que no existen argumentos ni pruebas jurídicamente relevantes que demuestren la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro. De otro lado, respecto a la casación invocada es preciso mencionar que no constituye precedente judicial que sea de observancia obligatoria.-----SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, si bien en el recurso de casación, se ha cumplido con describir la infracción normativa en que se habría incurrido, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, no se demuestra la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, acorde con la exigencia prevista en el inciso 3 del corresponde en consecuencia, bajo análisis; artículo improcedencia del medio impugnatorio propuesto. -----Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código - Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil trescientos noventa y seis interpuesto por la Sucesión de María Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo, conformada por Ezequiel Fredy y Julio César Aedo Zavala, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, de fojas mil trescientos ochenta y cuatro;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de María Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo con Julio César Aedo Zavala y otros, sobre Declaración de Herederos; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones de la Jueza Suprema Señora Tello Gilardi. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/jgi/kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

0 5 AGO 2015